

Cartagena, 01 de julio de 2020.

Señor: Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Cartagena Constitucional

Ciudad

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA**

ACCIONADO: **I INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

CON MEDIDAS PREVIAS.

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. No. 72.179.008 de, actuando en nombre propio, con todo respeto, presento ante su Despacho Acción de Tutela en contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, para que se amparen mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS DE CARRERA, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE BUENA FE**, con fundamento en los siguientes,

I. - HECHOS

Mediante el Acuerdo No. **20161000001376 del 05 de septiembre de 2016**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, en el marco de la **Convocatoria No. 433 de 2016**, en la cual me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el No. 34164024, para ocupar el empleo denominado **DEFENSOR DE FAMILIA**, identificado con el Código OPEC No. 4112, Código 2125, Grado 17, para la ciudad de Medellín, cumplí con todas las etapas del proceso, hasta quedar en lista de elegibles.

1. Mediante la Resolución No. **CNSC-20182230072535 del 17 de julio de 2018**, se conformó la lista de elegibles para proveer cuarenta y cuatro (44) vacantes del empleo denominado Defensor de Familia, en la cual ocupé el puesto No. 71 con un puntaje definitivo de 71.89. Dichos resultados fueron publicados el día 23 **de julio de 2018** quedando en firme el 31 de julio de 2018.
2. Desde el año 2018 se inició el llamado a suplir las 44 vacantes inicialmente ofertadas en la OPEC 34112. Luego con posterioridad se expidió el decreto **1479**

del 4 de septiembre de 2017, se ampliaron 26 puestos más para **defensor de familia** en la ciudad de **Medellín**, tal como puede observarse en la OPEC, actualizada, ahora en **70 cargos** Código 2125 Grado 17, igual denominación (**se anexa**)

Panel de control ciudadano: **Detalle del empleo**

EMPLEO

Defensor de familia

nivel: profesional denominación: defensor de familia grado: 17 código: 2125 número opec: 34112 asignación salarial: \$ 4019424

Convocatoria No. 433 de 2016 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Cierre de inscripciones: 2016-12-29

Total de vacantes del Empleo: 70

Propósito

directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: "siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 "Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.", contenido en el numeral tercero (3º) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. " No tener antecedentes penales ni disciplinarios.

Experiencia: No requiere

Vacantes

- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 44
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 11
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 4
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 4
- Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL CARGO, Municipio: Medellín, Total vacantes: 7

3. Pero luego el día **16 de enero de 2020**, se expide nuevo criterio de Unificación de criterios: ahora alegando ultractividad de la ley, concluye en su primer aspecto:
- "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subrayas y negrillas fuera del texto).*
4. Es así, como se inicia el proceso para proveer los cargos faltantes. Por lo que el día **14 de mayo de 2020**, el suscrito recibe un correo de parte de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha**, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co 14 de mayo de 2020, 11:03

Señor (a)

ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

Le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en cumplimiento de la normatividad vigente autorizó el uso de lista de elegibles para proveer algunas vacantes del mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el cual usted concursó dentro de la Convocatoria 433 de 2016, indicando que es el elegible que continúa en estricto orden de mérito en la lista.

Por lo anterior, la Entidad debe proceder a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y de antecedentes; entre los que se encuentra el registro de inhabilidades por delitos sexuales contra NNA, para la verificación de este antecedente se debe contar de manera previa con la autorización escrita de la persona, por tal razón, adjunto a este encontrará el formato que debe ser diligenciado, firmado y remitido por este mismo medio, para continuar con los trámites administrativos pertinentes.

Como la Entidad cuenta con plazos legales para expedir los actos administrativos, agradecemos su apoyo remitiendo en el menor tiempo posible la autorización.

Cordialmente,

Dirección Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General
Bogotá, Avenida Carrera 68 No. 64C - 75
Tel (57-1) 437 76 30 Ext. 100322

5. Este correo fue respondido por el suscrito el 14 de mayo de 2020, 14:46

William Donado <william.donado@gmail.com>

Para: Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

Señores
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Atte.: Dra Dayana Ocasiones Mahecha.
CNSC.

ASUNTO: ADJUNTO AUTORIZACIÓN CONSULTA ANTECEDENTES.

referencia: ELEGIBLE CONVOCATORIA 433 DE 2016 - ICBF

WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA, identificado al pie de mi firma, por medio de la presente, ADJUNTO EL DOCUMENTO: AUTORIZACION para CONSULTA DE MIS DATOS, SOBRE REGISTRO DE ANTECEDENTES, sobre delitos contra NNA y cualquier otra información necesaria.

6. Posteriormente **el día 27 de mayo de 2020**, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr **John Fernando Guzmán Uparela**, recibo un correo electrónico, junto a 15 colegas más de la lista de elegibles citándonos a audiencia virtual de escogencia de plaza, para escoger una de las diez y seis (16) vacantes. Aporto copia del mail:

**AUDIENCIA VIRTUAL CORREO ELECTRONICO USO DE LISTAS CONVOCATORIA
CNSC 433 DE 2016**
4 mensajes

Evaluación Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> 27 de mayo de 2020, 12:52

Para: "isabelescobar429@gmail.com" <isabelescobar429@gmail.com>, "manure474@gmail.com" <manure474@gmail.com>, "albitagc@yahoo.com.ar" <albitagc@yahoo.com.ar>, "gloriacjimenezb@hotmail.com" <gloriacjimenezb@hotmail.com>, "marimarríos1@hotmail.com" <marimarríos1@hotmail.com>, "garciaospina@gmail.com" <garciaospina@gmail.com>, "yokimabecerra2@yahoo.es" <yokimabecerra2@yahoo.es>, "kattelatorre@gmail.com" <kattelatorre@gmail.com>, "daniel_leon_s@hotmail.com" <daniel_leon_s@hotmail.com>, "gul1871@hotmail.com" <gul1871@hotmail.com>, "dignamth@hotmail.com" <dignamth@hotmail.com>, "nattis17@hotmail.com" <nattis17@hotmail.com>, "davidandresmontero@hotmail.com" <davidandresmontero@hotmail.com>, "william.donado@gmail.com" <william.donado@gmail.com>, "davidcarolina7@hotmail.com" <davidcarolina7@hotmail.com>, "katheupeguic@gmail.com" <katheupeguic@gmail.com>

Apreciados elegibles

Reciban un cordial saludo.

En consideración a la autorización de uso de lista de elegibles producto de la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y teniendo en cuenta que para el empleo con código OPEC **34112** se tienen disponibles dieciséis (**16**) **vacantes** distribuidas así:

OPEC	REGIONAL	MUNICIPIO OPEC	DEPENDENCIA OPEC	CARGO	CODIGO	GRADO
34112	ANTIOQUIA	MEDELLIN	C.Z. NOROCCIDENTAL	DEFENSOR DE FAMILIA	2125	17
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NOROCCIDENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. ROSALES			
			C.Z. SUR ORIENTE			
			C.Z. SUR ORIENTE			
			GRUPO DE PROTECCION			
			C.Z. NORORIENTAL			
			C.Z. SUR ORIENTE			

Solicito manifestar por este medio dentro de los **tres (3) días hábiles** contados a partir de la fecha del recibo de este correo, **en orden de preferencia** el Centros Zonal y/o Grupo Interno de Trabajo antes relacionados para ser nombrado al interior de la **Regional Antioquia, ubicación geográfica: Medellín.**

La entidad asignará la ubicación en los Centros Zonales o Grupos Internos de Trabajo conforme a las opciones expresadas por los elegibles dando prelación según el orden de mérito asignado en el uso de lista. Si se presenta empate en la escogencia, se aplicarán los criterios de desempate consagrados en el artículo 58 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF".

Es preciso señalar que, si la anterior solicitud no es atendida dentro del término señalado, se le asignará en estricto orden de mérito el Centro Zonal o Grupo Interno de Trabajo.

Cordialmente,

John Fernando Guzmán Uparela

Director de Gestión Humana

[Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C.](mailto:evaluacioncarrera@icbf.gov.co)

PBX 4377630 Extensión 100316

8 **El día 28 de mayo de 2020**, el suscrito elegible, dio respuesta a la **AUDIENCIA VIRTUAL DE ESCOGENCIA**, dirigido a evaluacioncarrera@icbf.gov.co :

Selección	lugar	:	CZ	SUR	ORIENTE
1 mensaje					
William Donado <william.donado@gmail.com> Para: evaluacioncarrera@icbf.gov.co			28 de mayo de 2020, 7:56		
<p>Señores ICBF Atte. evaluación Carrera.</p> <p>Se dirige a ustedes William Enrique Donado García, C.C No. 72179008, concursante, en grupo de elegibles convocatoria 433 de 2016. Por medio de la presente manifiesto expresamente que Selecciono para ejercer el cargo: el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, del ICBF, ubicado en Laureles - Medellín. Cómo segunda opción, si no fuere posible ése sitio solicito ubicarme en el grupo de PROTECCIÓN.</p> <p>ATTE WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCÍA CC. 72179008</p>					

9. Desde esa fecha, ha imperado un silencio por parte del ICBF, al no expedir el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Defensor de Familia, por lo que el día 25 de junio de 2020, envié una petición solicitando al ICBF, preguntando sobre la necesidad de que expidan el acto administrativo. Peticion no resuelta, la cual transcribo

Petición Y PREGUNTA	
1 mensaje	
William Donado <william.donado@gmail.com>	25 de junio de 2020, 19:32
Para: Evaluación Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co> dr John Fernando Guzmán Uparela Director de Gestión Humana	
Avenida Carrera 68 No 64 C 75 Bogotá D.C	
<p>Muy buenas noches. Les saluda WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA C.C.No. 72179008 por medio de la presente respetuosamente quiero formular la siguiente Petición:</p> <p>Sírvase por favor indicarme por qué motivos no ha llegado la Resolución de nombramiento, en la Convocatoria Pública de Empleos 433 de 2016, código OPEC 34112, para el cargo de Defensor de Familia en la ciudad de Medellín-</p> <p>Fundamento la petición en los siguientes hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El día 28 de mayo de 2020, me citaron a la audiencia virtual y el mismo 28 de mayo de 2020, entregué la información solicitada. 2. Hoy 26 de junio de 2020, cuando prácticamente ha transcurrido un mes, no obtengo respuesta alguna. <p>Le ruego con el mayor respeto y la cordialidad, acelerar este proceso, toda vez que el tiempo corre en contra nuestra, por el periodo de vigencia de la lista de elegibles, en un concurso en el cual me he esforzado por salir adelante, además que deseo aportar mi conocimiento en favor de los NNA, que tanto necesitan</p> <p>Agradezco una pronta y oportuna respuesta. Deseando que Dios le siga bendiciendo</p> <p>WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA</p>	

10. Primeramente, el ICBF NO se ha cumplido con el término establecido en el decreto **1083 de 2015**, que dispone en su **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme**. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De tal suerte que el término para expedir el acto administrativo de nombramiento está vencido.

11. A pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos, me encuentro que el **dia 16 de junio de 2020**, el ICBF, expide la **resolución No. 3854**, por *medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba*: manifiesta en el párrafo quinto de los considerandos: que en cuanto a la provisión de 44 cargos vacantes de empleo identificado la OPEC 32112, denominado Defensor de Familia, se han presentado las siguientes novedades (VER CUADRO EN RESOLUCIÓN 3854 ANEXADA). En el cuadro expuesto se observa que el suscrito ocupa el puesto **69**, tiene anotación:

AUDIENCIA CRITERIO DE UNIFICACIÓN, página 3 de la resolución:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Secretaría General

El futuro es de todos

RESOLUCIÓN No. 3854 16 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	DEROGATORIAS	
					RENUNCIAS	FECHA DEROGATORIA
	MORALES				7175-19	21/06/2019
43466576	GLORIA CELINA ARIAS ZULIAGA	52	2088	20/03/2018		
37028730	LEONILDA GUTIERREZ LOBO	53	5157	21/06/2019		
40784873	KAREN MARGARITA DONADO PEREZ	54	8087	12/09/2019		
52916102	DIANA CONSTANZA PULIDO MORENO	55	10024	31/10/2019		
16377401	HECTOR DE JESUS ZAPATA ARELA	56	2637	12/03/2020		
21914532	CARLOS MARIO ME SA MARTINEZ	57	2636	12/03/2020		
1128271429	ISABEL CRISTINA ESCOBAR ZAPATA	58			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
42892474	MARTA NUDIA RESTREPO ZAPATA	59			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
43834070	ALBA NIDIA GARCIA CORREA	60			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
43086008	GLORIA CECILIA JIMENEZ BETANCUR	61			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
22803882	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	62			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
71384531	WILLIAM ANDRES GARCIA CISNERO	63			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
36693173	JUDY YOKIMA BECERRA BERRA	64			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
1063793684	KATHERINE BRILEY LATORRE CAICEDO	64			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
1037808792	DANIEL LEON SANCHEZ HOJAS	65			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
8433984	EDWIN ANDRES BETANCUR SANCHEZ	66			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
80981241	DIANA MERCEDES TUIRAN HOYOS	67			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
1017129151	NATALIA ZULIAGA JARAMILLO	68			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
87061931	DAVID ANDRES MONTEBO ZARAMEA	69			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
72178008	WILLIAM ENRIQUE DONADO GUARCIA	69			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
1017143419	DAVID CAROLINA VASQUEZ HERRERA	69			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
21927421	SUSANA KATHERINE UPEQUI CARVAJAL	70			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	
1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71			AUDIENCIA - USO DE CRITERIO UNIFICADO	

Que la CNSC mediante oficio 20201020420321, radicado en el ICBF, el 22 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro y sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que para el empleo de DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA identificado con cédula No. 1037584156 quien continua en estricto orden de mérito en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230072535 de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 0165 de 2020 artículo 10 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, una vez el Elegible toma posesión del empleo

www.icbf.gov.co @icbfcolombiaoficial

Rede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No 54c - 75
P.BX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Página 3 de 5

Manifiesta, además: *Que, para el empleo DEFENSOR DE FAMILIA, grado 17, fue autorizado el nombramiento en periodo de prueba al señor **EDINSON ALEXANDER DURAN ZAPATA**, quién continúa en **estricto orden de mérito en la lista de elegibles** conformada mediante Resolución No. -20182230072535 de 2018 y en la parte resolutive solo nombra en periodo de prueba .al Dr Edinson Duran Zapata en Regional Antioquia la Floresta.* (subrayado y negrillas son del suscrito)

- El ICBF, con la resolución No **3854 de 16 de junio de 2020**, NO está cumpliendo el orden estricto de la lista, pues el colega nombrado en esa lista de elegible es el No. **71**, el suscrito quién es el No **69** y tampoco ha **NOMBRADO**, a los números **58 al 70.**, que preceden al **71**. De tal forma que **NO SE ESTÁN CUMPLIENDO LAS REGLAS del curso, establecidas** en la ley y ratificada por la jurisprudencia.

13. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulnera el derecho a IGUALDAD, toda vez que con este nombramiento IRRESPETA el orden en que cada uno de los participantes quedamos en la lista de elegibles, es decir NO ESTA SIGUIENDO EL ORDEN ESTRICTO.
14. El ICBF, en la Resolución No 3854 de 2020, cuando se refiere a los puestos No 58 a 70 nos coloca en el cuadro establecido en la resolución: **audiencia. Criterio unificado**, y NOMBRA al Número 71, creando una trato DESIGUAL, DISCRIMINATORIO E INEQUITATIVO, lo cual afecta en forma absoluta éste derecho de arraigo constitucional. La conducta del ICBF, NO observa el estricto orden de mérito de las listas de elegibles vigentes para proveer los cargos que, han sido ofertados en la Convocatoria N°433 de 2016 y provistos según el orden de **mérito de los elegibles**.
15. La conducta es totalmente DISCRIMINATORIA, INJUSTA E INJUSTIFICADA, pues no puede entenderse cómo pasa a nombrar el **puesto 71**, sin nombrar al puesto 69, (que soy yo), o a los del **58 al 70**
16. Además, el ICBF debe suplir con la lista de elegibles aquellas vacantes, originadas por los cargos declarados desiertos o que renunciaron, de conformidad con la Resolución N° CNSC-201822301620055 del 04 de diciembre de 2018.
17. Debe tenerse en cuenta que la lista de elegibles cuenta con una vigencia de dos años, esto es, hasta el 31 de julio de 2020, que el suscrito es una persona de 49 años, con posibilidades ya más disminuidas de ubicación en un empleo digno como éste o similar, por lo que se hace necesario el reclamo por vía de Tutela.
18. Si el ICBF no realiza el nombramiento y posesión, vulnera mis derechos fundamentales al trabajo y el principio constitucional de la meritocracia, y al debido proceso toda vez que ya el uso de la lista fue autorizado y me encuentro designado como elegible por la CNSC y ya participé de la audiencia de Selección de plaza.
19. En esta acción , se deberá vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018, esencialmente los correspondientes a los puestos **58 a 70**, quienes fueron citados junto al suscrito y se encuentran de igual forma en espera de nombramiento y son afectados también con el nombramiento del No 71, pasando por encima de todos..

II. DERECHOS VULNERADOS

La conducta del ICBF, es vulnera mis derechos al trabajo (artículo 55 CP), el principio constitucional de la meritocracia (artículo 125 CP) y al debido proceso (artículo C.P.) ADEMÁS, INCUMPLE LAS NORMAS MISMAS DE LA CONVOCATORIA: el Acuerdo No. **20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, Decreto 1083 de 2015, Ley 904 de 2009; Ley 1960 de 2019.**

III. FUNDAMENTOS FACTICOS, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

A. PROCEDENCIA DEL MECANISMO EXCEPCIONAL

Se acude al mecanismo de la acción de Tutela, por ser considerado por la Corte Constitucional como el idóneo para resolver en forma veraz y oportuna, lo pertinente a la definición del acceso a la carrera administrativa por vía de concurso público de méritos.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sentar las bases, y explicaciones por qué la Tutela opera como mecanismo excepcional en caso de Concursos de carrera administrativa para proteger los derechos fundamentales de quienes están participando en el concurso, pese a existir acciones contenciosas administrativas de nulidad y restablecimiento del derecho para debatirlas, pero que el tiempo en que estas se resuelven hace nugatoria los efectos de las providencias favorables.

Es decir, la Corte considera que, en el caso de concursos de mérito, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

Así lo ha sostenido en sentencias como la SU -315 DE 1998:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Estas excepciones, que hacen que pueda proceder la Tutela en estos casos pueden resumirse, en la sentencia SU-133 de 1998, la Corte señaló que existen circunstancias en

las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que ha participado en concurso de mérito, destacando:

"esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata."

En otra sentencia, en la T-425 de 2001, la Corte sostuvo:

..... 8°. Existencia de otros medios de defensa y procedencia de la acción de tutela.

En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto:

*"...la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.** (negritas y subrayadas del suscrito)*

"La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.¹"

Posteriormente en la sentencia T-606 de 2010 se indicó:

"En el caso de concurso de mérito, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.

Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la

¹ Sentencia SU-133 de 1998, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.”

En este punto podemos deducir que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reiterado que pese a existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso los derechos a la igualdad, debido proceso y al empleo público tras concurso de mérito, al ser estos mecanismos judiciales ineficaces se debe acudir a la acción constitucional (acción de tutela) a fin de impedir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en razón a la falta de eficacia de los medios ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales, se podrá dar uso de la acción de tutela como el único medio idóneo y eficaz para garantizar su protección y así mismo brindar protección a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima y lograr con ello evitar un perjuicio irremediable.

De igual forma, la acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial idóneo., tal como se dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017:

“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En la sentencia T- 160 de 2018, la Corte Constitucional dijo:

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³¹¹, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

B. CONDUCTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA,

La convocatoria al concurso de méritos se hizo durante la vigencia de la Ley **909 de 2004** sin haber sido reformada aún, la cual establecía en el numeral 4 del artículo 31 lo siguiente:

*"Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...) "4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, *elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Ahora, la **Ley 909 de 2004** fue modificada por la Ley **1960 de 2019**. Concretamente, el numeral 4 del artículo 31 quedó así:

*"Artículo 6o. **El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.****" (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De tal suerte que debe cumplirse el orden en que cada uno se encuentra ocupando de acuerdo a las etapas aprobadas del concurso.

La conducta del ICBF de nombrar a una persona que se encuentra en el puesto 71, pasando por encima de los puestos 58 a 70, es decir no está siguiendo el estricto orden de la lista de elegibles para realizar los nombramientos, **VULNERANDO ABIERTAMENTE** las reglas del concurso de mérito.

Se vulnera el derecho al debido proceso, pues la expedición de la resolución **3854 de 2016**, vulnera mi puesto en la lista de elegibles, siendo yo el Numero 69, procediendo a nombrar al número 71, sin que yo pueda alegar nada, pues en principio es un acto particular, que sin embargo me afecta

Se vulnera mi derecho al trabajo, y al acceso a un cargo público de carrera, pues hasta la fecha NO SE HA DADO EL NOMBRAMIENTO, pese a CUMPLIR con los REQUISITOS, y existir las vacantes. Mientras no se suscriba el acto administrativo de nombramiento, el suscrito no logra ingresar siquiera al período de prueba, y como se ha sostenido, preocupa el hecho que esta lista puede vencer el 30 de julio de 2020.

Ya en un fallo de Segunda Instancia el Tribunal Contencioso administrativo del Valle, en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, en un caso similar, con prácticamente los mismos fundamentos fácticos y procesales, reconoció la vulneración de los derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos en la carrera administrativa.

III. PRETENSIONES

En razón a lo anterior, solicito comedidamente:

Que se me tutelen los derechos fundamentales a **la igualdad**, al **trabajo**, al **debido proceso**, al **acceso a cargos públicos**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR expedir el ACTO ADMINISTRATIVO DE NOMBRAMIENTO para proveer una de las vacantes definitiva de la convocatoria No 433 de 2016 del empleo denominado **Defensor de Familia**, Código **2125**, Grado **17**, y de acuerdo a las plazas anunciadas en la OPEC, y las creadas por decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017.
2. Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a los nombramientos en el estricto orden consagrado en la lista de elegibles.
3. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016.
4. Suspender los efectos de la resolución No 3854 de 16 de junio de 2020, hasta tanto no se cumpla con el nombramiento en estricto orden de la lista de elegibles.
5. Vincular a los miembros de la lista de elegibles correspondientes a la Resolución **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018**, esencialmente **los correspondientes a los puestos 58 a 70**, quienes fueron citados junto al suscrito para esperar nombramiento.

6. Vincular al puesto No 71, abogado Edinson Alexander Duran Zapata, beneficiario del Nombramiento en la Resolución No. **3854 de 2020**.

IV. SOLICITUD MEDIDAS PREVIAS

Para evitar un perjuicio irremediable con fundamento en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 solicito se **ORDENE la suspensión de los efectos de la Resolución No. 3854 de 16 de junio de 2020**, mientras se surte el trámite anterior, y como quiera que los efectos afectan mi posición y nombramiento, por tanto, debe suspenderse, hasta tanto se agote todo el proceso, de tal manera que la protección de mis derechos no sea nugatorios.

V. COMPETENCIA:

La competencia se determina con base la normatividad establecida en la Constitución Política en su artículo 86 y normas concordantes tales como el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, y por la calidad de los accionados y el lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado otras acciones judiciales por los mismos hechos

VII. PRUEBAS

DOCUMENTOS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos

- 1 Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Copia Resolución N° **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.
3. Copia Cédula de ciudadanía del accionante
4. Copia Resolución No **20182230156785** día 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, expedida mediante la cual revoca el artículo 4º de las resoluciones de lista de elegibles.

5. Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

6. Copia PANTALLAZO de la OPEC, en la que se observan las 70 vacantes.

7. Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de enero de 2020**.

8. Copia de Correo electrónico recibido por el suscrito el día **14 de mayo de 2020**. Recibo un correo de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha**, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co

9. Constancia de respuesta del suscrito a correo anterior, fechado 14 de mayo de 2020.

10. Correo recibido el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

11. Correo de Respuesta del suscrito elegible, 28 de mayo de 2020, con destino a Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.

12. Copia Resolución No. **3854** de 16 de junio de 2020, expedida por el ICBF, nombrando al elegible No. **71** en lista.

13. Constancia de petición presentado ante el ICBF, enviado el día 25 de junio de 2020.

14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019.

15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC

VIII. ANEXOS

1 Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Copia Resolución N° **CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018** de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la cual se conformó la lista de elegibles.

3. Copia Cédula de ciudadanía del accionante

4. Decreto 1479 de 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones

5. Copia Resolución No **20182230156785** día 22 de noviembre de 2018, de la CNSC, expide mediante la cual revoca el artículo 4º de las resoluciones de lista de elegibles.

6. Copia PANTALLAZO de la OPEC, en la que se observan las 70 vacantes.
7. Criterio Unificado "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el **16 de enero de 2020**.
8. Copia de Correo electrónico recibido por el suscrito el día **14 de mayo de 2020**. Recibo un correo de la dra **Dayana Ocasiones Mahecha**, desde el correo Dayana.Ocasiones@icbf.gov.co
9. Constancia de respuesta del suscrito a correo anterior, fechado 14 de mayo de 2020.
10. Correo recibido el día 27 de mayo de 2020, proveniente de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.
11. Correo de Respuesta del suscrito elegible, 28 de mayo de 2020, con destino a Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dr John Fernando Guzmán Uparela, citación audiencia virtual de escogencia de plaza.
12. Copia Resolución No. **3854** de 16 de junio de 2020, expedida por el ICBF, nombrando al elegible No. **71** en lista.
13. Constancia de petición presentado ante el ICBF, enviado el día 25 de junio de 2020.
14. Copia sentencia 2ª instancia TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE de 18 de noviembre de 2019.
15. CIRCULAR EXTERNA No 0001 DE 2020 de la CNSC

IX. NOTIFICACIONES

a.- ACCIONANTE:

Dirección: Barrio Socorro, Plan 554, Manzana 96, Lote 13, 2º piso. Cartagena-Bolivar.
Teléfono - Whatsapp: 3175490203

Dirección electrónica: Email: william.donado@gmail.com

b. ACCIONADOS:

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia,
correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

C. Los Vinculados en Lista de elegibles, incluidas en Resolución CNSC – 20182230072535 del 17 de julio de 2018 y sus correos los puede suministrar el ICBF y la CNSC

Al puesto **71 abogado Edinso Duran Zapata**, vinculado en la **Resolución No 3854 de 2020**, su correo lo puede **suministrar el ICBF y la CNSC**

Atentamente,



WILLIAM ENRIQUE DONADO GARCIA

C.C. No. 72.179.008 de B/quilla